

REGLAMENTO (CE) Nº 1165/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1090/2000 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1110/2000 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1090/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1090/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 25.5.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 125 de 26.5.2000, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

| Código del producto | Importe de la restitución |
|---------------------|----------------------------------|
| | — EUR/100 kg — |
| 1701 11 90 9100 | 38,78 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 9910 | 38,55 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 9950 | ⁽²⁾ |
| 1701 12 90 9100 | 38,78 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 9910 | 38,55 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 9950 | ⁽²⁾ |
| | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 91 00 9000 | 0,4216 |
| | — EUR/100 kg — |
| 1701 99 10 9100 | 42,16 |
| 1701 99 10 9910 | 44,15 |
| 1701 99 10 9950 | 42,16 |
| | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 99 90 9100 | 0,4216 |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).